



Bogotá, 16 de marzo de 2022

Señores

ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS

Atn. Luis Fernando Romero Sandoval

Representante Legal.

Ref.: Construcción Edificio de Laboratorios e Investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Asunto: Observaciones informe preliminar Convocatoria Pública 019-2021

Cordial saludo,

Atendiendo sus observaciones de fecha 8 de marzo de 2022, le damos respuesta a cada una de estas así:

OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DEL CONSORCIO SAN JAVIER

OBSERVACION No. 1

1. El proponente no aportó la autorización de la Superintendencia de Sociedades para presentar propuesta, constituir garantías y celebrar contrato, al encontrarse uno de sus integrantes en ejecución de un Acuerdo de Reestructuración:

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá DC adelanta proceso de Convocatoria Pública No. 019-2021 con el fin de realizar el siguiente objeto:

“Contratar por el sistema de Administración Delgada, la construcción y dotación del edificio de laboratorios e investigación de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá DC.”

Los oferentes que han participado en el presente proceso de contratación son los siguientes:

No.	PROPONENTES	INTEGRANTES
1.	CONSORCIO SAN JAVIER	CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S NIT. 900.079.924-5 CONSTRUCTORA AMCO LTDA ENEJECUCION DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN NIT. 860.039.348-7
2	ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS	NIT 822.006.084-7
3	CONSORCIO NORMANDIA + CHAHER	CHAHER S.A.S. NIT. 860.534.160-2 GRUPO NORMANDIA

Como se evidencia, el Consorcio San Javier, que participó como proponente, fue constituido mediante documento privado el 21 de enero de 2022. De acuerdo al mismo, estaría conformado de la siguiente manera

- Constructora CONACERO SAS con un 70% de participación.
- Constructor AMCO LTDA en Ejecución de Acuerdo de Reestructuración con un 30% de participación.

El Consorcio San Javier presentó propuesta en el proceso de convocatoria abierta objeto de estudio el 14 de febrero de 2022. Pese a lo dicho, en la serie de documentos que son radicados con la propuesta, en ella nada se informa sobre la situación jurídica de AMCO Ltda. que se encuentra en cumplimiento de un Acuerdo de Reestructuración, de conformidad con las disposiciones de la Ley 550 de 1990, mismo que inició mediante aviso del promotor del 06 de marzo de 2011 y que fue reformado por última vez mediante documento privado del 20 de mayo de 2021.

El acuerdo de reestructuración es la convención que, en los términos de la ley 550 de 1999, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

La ejecución del acuerdo se inicia con la aprobación y firma del mismo, para lo cual se hará una reunión de acreedores, según los formalismos señalados en la Ley 550 de 1999 y cuya decisión deberá registrarse en el registro mercantil de la sociedad.

Una vez aceptada la solicitud de admisión al acuerdo de reestructuración, se inicia la etapa de negociación en la cual la sociedad deudora y los acreedores, con el concurso del promotor designado en el proceso, establecen los términos y condiciones para el pago de las obligaciones. Durante esta etapa se hace la graduación y calificación de créditos y se determinan los derechos

de voto, a partir los cuales se tomarán las decisiones que permitirán la firma del acuerdo y el inicio de su ejecución.

Según el concepto emitido por la SuperSociedades Oficio 220-141123 del 14 de julio de 2016 la sociedad en este proceso conservan su capacidad, la cual "se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en el entendido que "los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer derechos o cumplir obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad" se encuentran en él incluidos (artículo 99 del Código de Comercio).

Así las cosas, la sociedad a pesar de encontrarse adelantando un proceso de reestructuración o de reorganización, conserva toda su autonomía, derivada de su existencia como ente jurídico que, como tal, tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, celebrar contratos y participar en licitaciones, con las solas restricciones establecidas en la ley (artículo 17 de la Ley 550).

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 550 establece que:

A partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago; y podrá efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables. *Sin la autorización expresa exigida en este artículo*, no podrán adoptarse reformas estatutarias; no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la operación habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas por parte de la Superintendencia Bancaria, podrá dar lugar también a la remoción de los administradores sancionados... (subrayado fuera de texto original).

En conclusión, la empresa en cuestión, a pesar de estar en un acuerdo de reestructuración si puede participar en licitaciones públicas, siempre que su desarrollo tenga que ver con el de su objeto social. Sin embargo, para poder participar en el proceso licitatorio, deberá contar con la autorización expresa del promotor de la reestructuración, esto por ser requerido para adelantar algunas actividades, como por ejemplo, constituir garantías a nombre de terceros acreedores.

Pese a lo dicho, sí le asiste la obligación a la empresa oferente, a pesar de que haga parte de un consorcio en la propuesta presentada, de informar a la entidad contratante que se encuentra en cumplimiento de un acuerdo de reestructuración empresarial y que por tanto, las facultades del representante legal de la sociedad, entre otros para presentar propuestas y suscribir contratos, se encuentra limitada.

En vez de ser claros con el tema y adjuntar la autorización que debió ser expedida para la presentación de esta oferta y para la constitución de la póliza de seriedad de la misma, como documento adjunto fue aportada el Acta de Junta de Socios No. 329 del 04 de septiembre de 2013 en la que se reconoce que los representantes legales de la sociedad "no tienen limitación alguna en la Representación de la Sociedad, que no necesitan ninguna autorización de la Junta de Socios para comprometer la sociedad en cuantía alguna".

Con esta situación se evidencia el deseo de confundir a la entidad manifestando la total capacidad que le asiste al representante legal de la sociedad el comprometer su patrimonio, queriendo demostrar una aparente normalidad, y más bien están ocultando la real situación por la que se encuentra la empresa ofertante en proceso de reestructuración.

Como se desprende del pliego de condiciones del proceso de contratación objeto de estudio, cada oferente, debía presentar Garantía de Seriedad de la Oferta que fuera expedida a favor de entidades públicas con régimen privado de contratación y contuviera como beneficiario a la Universidad Distrital, que estuviera suscrita por el proponente en calidad de afianzado, que en caso de ser un ser unión temporal o consorcio, el afianzado deberá contener a sus integrantes. Se dispuso también que la garantía tendría que estar vigente desde el momento de presentación de la propuesta y 4 meses más, por una cuantía del 10% del valor de la oferta y que cubriera los siguientes amparos:

Quando no amplíe la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta en caso de que el plazo de la adjudicación o de suscribir el contrato sea prorrogado, siempre que la prórroga sea inferior a tres meses.

Quando solicite el retiro de su propuesta después del cierre, salvo en el caso de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.

Quando resulte favorecido con la adjudicación y no suscriba el contrato o no cumpla con los requisitos de legalización del mismo.

Cuando resulte favorecido con la adjudicación y no otorgue la garantía de cumplimiento del contrato.

Al revisar la propuesta presentada por el Consorcio San Javier y la póliza de seguro de cumplimiento seriedad Estatal No 400038426 expedida por Nacional de Seguros el 15 de febrero de 2022 en ella contenida, se puede determinar que en la misma no se establecen los cuatro amparos o cubrimientos que se requieren en los pliegos de condiciones y que fueron referidos anteriormente. Además de ello, en la caratula de la póliza adjuntada, no se especifican cuales son los integrantes que conforman el Consorcio San Javier, por lo que no se cumple con las estipulaciones requeridas por la entidad.

Por otra parte, como se analizó anteriormente, para que pueda ser constituida una garantía a favor de terceros beneficiarios por una empresa que atraviesa por un proceso de reestructuración, se requiere autorización expresa del promotor del proceso que fue nombrado para el caso por la Superintendencia de Sociedades.

En la póliza adjuntada en la oferta, como no se hace referencia a la sociedad AMCO Ltda. que se encuentra en Ejecución de Acuerdo de Reestructuración, no es adjuntada tampoco la autorización expresa que debió emitir el promotor del proceso para la constitución de la garantía.

Mediante la expedición de esta póliza de seguro de seriedad de la oferta sin la autorización expresa de que habla el artículo 17 de la Ley 550 antes en cita, se está comprometiendo la responsabilidad de una empresa que se encuentra en reestructuración por suma de hasta \$8.633.854.126,70, es decir, se está dejando de considerar el derecho preferente que tengan los acreedores en aquel proceso sobre las cuenteadas de la empresa que conforma el consorcio oferente.

Por otra parte, este artículo 17 de la Ley 550 en cuestión, también señala que:

(...) la autorización para la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas en el presente artículo, podrá ser solicitada por escrito por el empresario o por el interesado ante la Superintendencia que supervise al respectivo empresario, para el caso la Superintendencia de Sociedades. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, y la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo.

La cuestión a resolver sería entonces si fue expedida por la Superintendencia de Sociedades acto administrativo autorizando a la sociedad AMCO Ltda. que se encuentra en Ejecución de Acuerdo de Reestructuración, para que constituyera una garantía en favor de terceros por una

suma que supera los ocho mil millones de pesos. Es imperativo responder si para la expedición de la póliza de seriedad de la oferta ya estudiada fue solicitada ante la autoridad competente por el empresario o por la Nacional de Seguros que para el caso cumple el rol de tercero interesado, la respectiva autorización para constituir una garantía de cumplimiento

En caso de que sí se haya producido la autorización a la empresa en reestructuración para constituir la póliza de seguro, era deber de la sociedad informar a la entidad de su proceso y anexar dicho documento como soporte a la oferta en el proceso de licitación pública. Sin embargo, esa obligación fue evadida por el oferente en cuestión

Por último, el ya citado artículo 17 de la Ley 550 de 1999 contempla que:

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, y dará lugar a la imposición al acreedor, al empresario, a ambos y a sus administradores, según el caso, de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto se reverse la operación respectiva.

En este sentido, es claro que para la expedición de la póliza de seriedad que ampare la oferta presentada por el Consorcio San Javier, la empresa AMCO Ltda. que se encuentra en Ejecución de Acuerdo de Reestructuración debió solicitar la autorización expresa de la Superintendencia de Sociedades con el visto bueno del promotor del proceso, sin embargo, como la misma no fue presentada, esta garantía será nula de pleno derecho sin necesidad de que así lo declare un juez.

Ahora bien, como requisitos sine qua non para la presentación de la propuesta ante la Universidad Distrital, se hacía necesario adjuntar como anexo la respectiva garantía de seguro de seriedad que incluyera los amparos ya señalados, como la póliza presentada adolece de vicios que podrían acarrear su nulidad de pleno derecho, no se cumple por el oferente con los requisitos estipulados en los pliegos y condiciones de la Convocatoria Pública No. 019-2021, por lo que se debe rechazar de plano la propuesta presentada por el Consorcio San Javier.

RESPUESTA

Con el fin de dar contestación a su observación es importante iniciar estableciendo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 550 de 1999 se establece que se debe entender por acuerdos de reestructuración aquella *“convención que, en términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.”*

Para tal efecto, se ha establecido que el mismo debe constar por escrito, contar con un plazo para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios de concertación laboral.

Ahora bien, el proceso de esta figura jurídica inicia cuando se da la publicidad de la promoción del Acuerdo de Reestructuración, que se realiza en la misma fecha de designación del promotor, quien a su vez inscribirá el aviso en el registro mercantil de las cámaras de comercio del domicilio de la empresa, así como de las sucursales. Una vez realizada esta etapa se inicia una etapa denominada como Negociación que tiene como plazo 4 meses según consta en el artículo 27 de la misma ley.

Ahora bien, esta etapa de negociación implica unos efectos relacionados con la prohibición de inicio de procesos de ejecución contra el empresario y la suspensión de los procesos que se hayan iniciado, la continuidad de los contratos que se encuentren en ejecución, y se establece en el artículo 17, que a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá *“atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago, y podrá efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables.”*, entre otras.

De tal suerte, en dicho artículo se establece una autorización expresa al representante legal de la compañía que se encuentra en esta condición, de poder efectuar operaciones (entiéndase estas como contratos, acuerdos o actos) que se encuentren dentro del giro ordinario del objeto social de la empresa, con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, por lo que para el presente caso, y una vez analizada la capacidad jurídica de la empresa en comento, su objeto permite la celebración de contratos que guarden relación con su objeto social.

Ahora bien, en la observación se presenta una discrepancia con lo señalado en el artículo 17 de la mencionada ley, toda vez que el mismo se establecen unas limitantes o prohibiciones, relacionados con los siguientes aspectos:

- Reformas Estatutarias,
- Constitución o ejecución de garantías o cauciones a favor de acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios.
- Efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo.
- Enajenación de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciario que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.
- Compensación de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito.

Y para la ejecución de las mencionadas actuaciones, se establece que se debe solicitar autorización ante la Superintendencia que supervise al empresario. Pero dicha autorización recae precisamente en las actividades descritas como restringidas y que requieren de la autorización, si se tiene en cuenta lo que al tenor expresa el artículo:

“ARTICULO 17. ACTIVIDAD DEL EMPRESARIO DURANTE LA NEGOCIACION DEL ACUERDO. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago; y podrá efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables. **Sin la autorización expresa exigida en este artículo, no podrán adoptarse reformas estatutarias; no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaigan sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.**

Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la operación habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas por parte de la Superintendencia Bancaria, podrá dar lugar también a la remoción de los administradores sancionados.

La autorización para la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones indicadas en el presente artículo, podrá ser solicitada por escrito por el empresario o por el interesado ante la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad; ante la Superintendencia de Economía Solidaria, en el caso de los empresarios con forma cooperativa; y ante la Superintendencia de Sociedades, en los demás casos. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, y la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo que sólo será susceptible de recurso de reposición. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo este entendido, no es aceptada la observación instaurada por el oferente, toda vez que para el presente proceso no se requiere de la autorización expresa de la Superintendencia, teniendo en cuenta que la presentación de la oferta, no se encontró limitante alguna en los consorciados, y en el caso que nos ocupa, no limita ni restringe las operaciones que guarden relación con el giro ordinario de los negocios de la empresa que está siendo objeto de dicha figura.

Finalmente, desvirtuado lo anterior, en cuanto a la póliza de seriedad de la oferta, la misma se encuentra en revisión, teniendo en cuenta que todo aquello que no otorgue puntaje es susceptible de subsanación.

OBSERVACION No. 2

1. La experiencia certificada por el oferente no cumple con lo requerido por la Universidad Distrital en el Pliego de Condiciones del proceso de selección:

De conformidad con las disposiciones de la Ley 80 de 1993, así como de las reglas en contra de la corrupción establecidas mediante la Ley 1150 de 2007, artículo 5, es obligación de las entidades escoger al contratista que va a desarrollar la obra conforme al principio de la selección objetivo, de acuerdo al mismo, se optara siempre por el ofrecimiento más favorable a los fines que se buscan con el proceso de contratación.

En desarrollo de este texto normativo del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, se ha establecido que los oferentes deben cumplir en sus propuestas de contratación con unos requisitos habilitantes que miden su aptitud para participar en el proceso de contratación. Estos requerimientos hacen referencia a la capacidad jurídica, financiera, organizacional y experiencia del proponente. En palabras de Colombia Compra Eficiente¹

"El proponente es quien debe presentar los documentos para acreditar los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación. Los requisitos habilitantes siempre se refieren a las condiciones de un oferente y nunca de la oferta.

La Entidad Estatal debe verificar si los oferentes cumplen o no los requisitos habilitantes. El cumplimiento de los requisitos habilitantes en un Proceso de Contratación no otorga puntaje alguno, excepto en el caso de la experiencia de los consultores."

La jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este particular² de los requisitos habilitantes ha manifestado que:

¹ Colombia Compra Eficiente. Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en el proceso de contratación.
https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/lcce_documents/cce_manual_requisitos_habilitantes.pdf

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Rad. 2010-00034-00(1992) CP. Enrique José Arboleda Perdomo.

"De las normas transcritas, y en cuanto es relevante para el concepto, destaca la Sala que los factores como la experiencia y la capacidad financiera, jurídica y de organización de los proponentes se definen como "requisitos habilitantes" que no otorgan puntaje, y por tanto, deben considerarse bajo el criterio de admisión o rechazo, los cuales sólo son susceptibles de verificación (...)

Las condiciones del oferente son las que le permiten participar en el proceso, bajo el entendido de que son las exigencias básicas o mínimas que debe tener para cumplir con el contrato proyectado."

De forma más clara, también el Alto Tribunal³ ha referido con respecto a los requisitos habilitantes que:

"Como fluye del tenor de esta disposición, que modificó el deber de selección objetiva, el Legislador distinguió entre requisitos habilitantes y factores de ponderación, previendo que los primeros versan sobre la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, los cuales serán objeto de verificación de cumplimiento (cumple o no cumple el oferente) para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje (pasa o no pasa esa primera etapa)."

En este sentido, se observa que las disposiciones normativas que rigen la materia, así como la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado manifestando su correcta interpretación, han señalado que es obligación de las entidades estatales contratantes, verificar si se cumple o no con los requisitos habilitantes por parte del oferente que presente propuesta en el proceso de contratación, con el fin de excluir del proceso a los participantes que no acrediten con los requisitos mínimos exigidos.

En los pliegos y condiciones definitivos del proceso de Convocatoria Pública No. 019-2021 adelantado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá DC, con respecto a la experiencia del proponente, en su numeral 2.3.1. se especificó que:

"Se estudiarán y analizarán los REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES del Pliego de Condiciones, verificando su estricto cumplimiento. Serán declaradas como ADMISIBLES técnicamente las propuestas que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos técnicos, los cuales deberán venir debidamente soportados en la propuesta acorde a las condiciones establecidas."

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 01 de abril de 2009. Rad. 2009-00024-00(36476). CP. Ruth Stella Correa Palacio.

Para demostrar la experiencia específica habilitante el proponente debía acreditar la participación de hasta en 2 contratos ejecutados celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación. Al respecto se precisó que:

El proponente deberá acreditar la experiencia mínima habilitante con máximo 2 (dos) contratos donde el objeto o alcance esté relacionado con la Construcción de edificaciones nuevas, cuyo grupo de ocupación corresponda a la clasificación de acuerdo con el Título K del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, en los siguientes numerales:

K.2.3.3 SUBGRUPO DE OCUPACION DE BIENES Y PRODUCTO (C-2)

- Centros comerciales

K.2.6.3 SUBGRUPO DE OCUPACION INSTITUCIONAL DE SALUD O INCAPACIDAD.

- Hospitales
- Clínicas

K 2.6.4 – SUBGRUPO DE OCUPACIÓN INSTITUCIONAL DE EDUCACIÓN.

- Universidades
- Colegios
- Centros de educación

SUBGRUPO DE OCUPACIÓN RESIDENCIAL HOTELES

- HOTELES

K.2.6 I - INSTITUCIONAL

- Reclusión

K.2.7 L – LUGARES DE REUNIÓN

- Sociales y recreativos
- Culturales

Hasta DOS (2) contratos o proyectos cuyo objeto o alcance o actividades principales correspondan a la construcción de edificaciones nuevas de naturaleza y complejidad similar, que sumen en su conjunto una cantidad mínima de 20.000 m2 de área construida cubierta.

Los contratos deberán estar ejecutados y terminados y deberán ser anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección, celebrados con entidades públicas o privadas.

La experiencia certificada deberá estar debidamente inscrita en el RUP actualizado, vigente y en firme a la fecha de cierre del presente proceso, y cumplir con mínimo uno (1) de los Códigos del Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel que se encuentran señalados en la experiencia general del proponente

La experiencia certificada deberá estar debidamente inscrita en el RUP actualizado, vigente y en firme a la fecha de cierre del presente proceso, y cumplir con mínimo uno (1) de los Códigos del Clasificador

de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel que se encuentran señalados en la experiencia general del proponente

También aportó el certificado del Contrato No. 001 de 1985 celebrado entre la Universidad Libre de Colombia y la Constructora AMCO Ltda. antes Alfredo Muñoz y CIA Ltda., para la construcción de la etapa 1 de la Facultad de Derecho y Restauración Facultad de Derecho Etapa 2 en la ciudad de Bogotá, que fue desarrollada entre el 29 de abril de 1985 y el 01 de septiembre de 1987 y que contó con área construida total de 13.000 m2.

De acuerdo con lo anterior, para certificar la experiencia habilitante debía demostrarse la participación del oferente en 2 proyectos nuevos que fueran construidos cumpliendo con las especificaciones técnicas del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. Sin embargo, al revisar la segunda certificación de experiencia aportada por el Proponente Consorcio San Javier, se evidencia que la misma no puede ser tenida en cuenta por la entidad para satisfacer el requisito de la experiencia requerida, toda vez que la misma fue finalizada en septiembre de 1987, esto es, mucho antes de que entrara en vigencia la norma técnica de sismo resistencia NSR-10.

En el anterior entendido, como no fue demostrada la experiencia habilitante requerida por el Consorcio San Javier, deberá descartarse su oferta con la que participa en el actual proceso de selección de contratista.

RESPUESTA:

La solicitud no se acepta y se le manifiesta al observante que, el proponente deberá acreditar la experiencia mínima habilitante con máximo 2 (dos) contratos donde el objeto o alcance esté relacionado con la Construcción de edificaciones nuevas, **cuyo grupo de ocupación corresponda a la clasificación** de acuerdo con el Título K del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, en ningún momento se solicita que **fueran construidos cumpliendo con las especificaciones técnicas** del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10.

La norma se solicita para clasificación de los usos de las certificaciones, más no se solicita el cumplimiento de la misma.

MÁS OBSERVACIONES AL CONSORCIO SAN JAVIER:

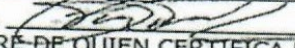
OBSERVACIÓN No. 1:

OBSERVACION No. 1: para el certificado de aportes parafiscales aportado por cada uno de los integrantes del consorcio, es preciso señalar que los mismos se suscriben con fecha anterior al cierre del proceso, tal y como se requiere en los procesos de contratación:

CONSTRUCTORA CONACERO SAS:

EN CASO DE NO REQUERIRSE DE REVISOR FISCAL, ESTE ANEXO DEBERA DILIGENCIARSE Y SUSCRIBIRSE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA, CERTIFICANDO EL PAGO EFECTUADO POR DICHOS CONCEPTOS EN LOS PERIODOS ANTES MENCIONADOS.


Dada en Bogotá D.C. a los (15) Quince días del mes de Febrero de 2022

FIRMA 
NOMBRE DE QUIEN CERTIFICA PEDRO ANTONIO BARRETO ALFONSO
REVISOR FISCAL PEDRO ANTONIO BARRETO ALFONSO
No. TARJETA PROFESIONAL 23617 - T
(Para el Revisor Fiscal) _____

CONSTRUCTORA AMCO LTOA:

EN CASO DE NO REQUERIRSE DE REVISOR FISCAL, ESTE ANEXO DEBERA DILIGENCIARSE Y SUSCRIBIRSE POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA, CERTIFICANDO EL PAGO EFECTUADO POR DICHOS CONCEPTOS EN LOS PERIODOS ANTES MENCIONADOS.

Dada en Bogotá D.C. a los (15) Quince días del mes de Febrero de 2022

FIRMA 
NOMBRE DE QUIEN CERTIFICA FLAMINIO CHAPARRO ALBA
REVISOR FISCAL FLAMINIO CHAPARRO ALBA
No. TARJETA PROFESIONAL 5238 - T
(Para el Revisor Fiscal) _____

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la entidad se sirva rechazar esta propuesta.

RESPUESTA

El numeral 2.1.2.8. establece como requisito habilitante jurídico la Constancia de Cumplimiento de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales.

Establece que el "oferente probará el cumplimiento de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral y las de carácter parafiscal (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF) así:

- Las personas jurídicas lo harán mediante certificación original expedida por el revisor fiscal o representante legal, según corresponda. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible rechazar una propuesta que está dando cumplimiento al Formato o Anexo que se ha otorgado por la Universidad, argumentando que la fecha (un día anterior al cierre) no cumple, máxime cuando en los pliegos en modo alguno se estableció que debía estar suscrito a la fecha de cierre del proceso.

Igualmente, vale la pena agregar que el requisito de cumplimiento en comento, se encuentra definido en la normatividad vigente en relación con el cumplimiento de los pagos al Sistema Integral de Seguridad Social y de Parafiscales, tanto de personas naturales como jurídicas. Para tal efecto, establece que tratándose de personas jurídicas, se deberá remitir certificación del revisor fiscal, si a ello hubiere lugar, donde se acredite el pago de los aportes de los últimos seis meses.

Así las cosas, la fecha de emisión o suscripción del documento no desacredita lo establecido en los certificados que expiden los Revisores Fiscales.

OBSERVACIÓN No. 2

OBSERVACIÓN No. 2: Con respecto a la capacidad residual, nos permitimos informar que el proponente no cumple con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente con respecto a la Capacidad Técnica, toda vez que para este formato específico no señala la cantidad y calidad de funcionarios y/o contratistas que en estricto derecho corresponde. Con base en lo anterior, se les solicita el rechazo de esta propuesta.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que las guías de Colombia Compra Eficiente no obligan a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en materia contractual y que estas se toman como directrices a tener en cuenta en los procesos de contratación, se procede a dar respuesta a la observación en los siguientes términos:

Según la **Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública G-VCRP-02** ⁴ *“La capacidad técnica (CT) se asigna teniendo en cuenta el número de socios y profesionales de la arquitectura, ingeniería y geología vinculados mediante una relación laboral o contractual conforme a la cual desarrollen actividades relacionadas directamente a la construcción.”*; en ese sentido, desde Colombia Compra Eficiente se pone a consideración el *“Anexo 2 -Certificación de la capacidad técnica”* el cual solicita la siguiente información:

- Oferente
- Nombre del socio y/o profesional de la arquitectura, ingeniería o geología
- Profesión
- N° de matrícula profesional
- Número y año del Contrato laboral o de prestación de servicios profesionales

⁴ Disponible en <https://colombiacompra.gov.co/manuales-guias-y-pleigos-tipo/manuales-y-guias/guia-para-determinar-y-verificar-la-capacidad>

- Vigencia del Contrato

Adicionalmente, dicho formato solicita ser suscrito por el representante legal del oferente y el representante del auditor o revisor fiscal.

En este orden de ideas, el proponente denominado Consorcio San Javier mediante folios 116 y 158 de la propuesta diligencio el **ANEXO 14 INFORMACIÓN CAPACIDAD RESIDUAL** y en los folios 120 y 163 de la misma se adjunto mediante formato la siguiente información concerniente a la capacidad técnica:

CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S:

- **Nombre del socio y/o profesional de la arquitectura, ingeniería o geología:** Santiago Reyes Gutiérrez
- **Profesión:** Arquitecto
- **Nº de matrícula profesional:** 25700-19236
- **Número y año del Contrato laboral o de prestación de servicios profesionales:** (SIN) 2018
- **Vigencia del Contrato:** Indefinido

CONSTRUCTORA CONACERO S.A.S:

- **Nombre del socio y/o profesional de la arquitectura, ingeniería o geología:** Juan Guillermo Soler Melo
- **Profesión:** Arquitecto
- **Nº de matrícula profesional:** 25700-10866
- **Número y año del Contrato laboral o de prestación de servicios profesionales:** sin información
- **Vigencia del Contrato:** Indefinido

Los documentos se encuentran debidamente suscritos por el representante legal y el revisor fiscal de cada uno de los consorciados.

En este orden de ideas, se tiene que el proponente para habilitar su capacidad técnica presentó a **2 profesionales** relacionados con la arquitectura con una vinculación a **término indefinido**, razón por la cual se le asigna el mínimo puntaje disponible según Colombia Compra Eficiente.

Así las cosas, no es preciso señalar que **“no cumple con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente con respecto a la Capacidad Técnica, toda vez que para formato específico no señala la cantidad y calidad de funcionarios y/o contratistas que en estricto derecho corresponde”**

puesto que como se informó anteriormente, el proponente presentó los profesionales requeridos obteniendo así el puntaje mínimo recomendado por Colombia Compra Eficiente.

Adicionalmente es importante señalar que la disminución en el puntaje de capacidad técnica del proponente no hace que la capacidad residual del consorcio sea inferior al valor requerido en los términos de referencia del proyecto (9358.57 SMMLV)

OBSERVACIÓN No. 3:

OBSERVACIÓN No. 3: El contrato de orden No. 2 reportado como experiencia específica, celebrado entre CONSTRUCTORA AMCO LTDA Y UNIVERSIDAD LIBRE, no cumple con lo requerido en los pliegos de condiciones por lo siguiente:

El numeral 2.3.1.4 DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, reza lo siguiente:

(...)

El proponente deberá acreditar la experiencia mínima habilitante con máximo 2 (dos) contratos donde el objeto o alcance esté relacionado con la Construcción de edificaciones nuevas cuyo grupo de ocupación corresponda a la clasificación de acuerdo con el título K del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, en los siguientes numerales (. . .) Negrita y subraya fuera de texto.

La mencionada experiencia claramente no cumple puesto que, como ya se dijo, la NSR- 10 entró en vigor el 15 de julio de 2010 y la experiencia aportada claramente fue ejecutada mucho antes de la mencionada norma:

OBJETO:
Construcción de la etapa 1 de la FACULTAD DE DERECHO, edificio de 5 pisos con un sótano de parqueo, plazoleta, cancha múltiple, cafetería, biblioteca, aulas, ascensor, recepción, gabinetes contra incendio, y demás espacios universitarios.
Fecha de iniciación: abril 29 de 1985
Fecha de terminación: febrero 28 de 1986
Valor del contrato: \$144,646,406,80

Es más, la experiencia aportada ni siquiera cumple con la NSR-98 que fue la primera norma de sismo resistencia en Colombia (reglamentaria de la Ley 400 de 1997); cómo puede la entidad garantizar que el proponente cumpla con lo solicitado en el desarrollo del contrato si no cuenta con la experiencia requerida?

Solicitamos respetuosamente a la entidad no tener en cuenta esta certificación y rechazar la propuesta.

RESPUESTA:

La solicitud no se atiende, se le manifiesta al observante que, el proponente deberá acreditar la experiencia mínima habilitante con máximo 2 (dos) contratos donde el objeto o alcance esté relacionado con la Construcción de edificaciones nuevas, cuyo grupo de ocupación corresponda a la clasificación de acuerdo con el Título K del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, en ningún momento se solicita que fuera construido cumpliendo con las especificaciones técnicas del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. La norma se solicita para clasificación de los usos de las certificaciones, más no se solicita el cumplimiento de la misma.

OBSERVACIÓN No. 4:

OBSERVACIÓN No. 3: La situación se repite con los contratos de orden No. 3, No. 4 y No. 5, son contratos celebrados y ejecutados mucho antes de entrar en Vigor la NSR-10, como se aprecia a continuación:

Contrato de orden No. 3:

FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A. CAC
FER

El suscrito representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CACERES Y FERRO S.A., se permite certificar que la firma ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA, identificada con nit 860.039.348-7 desarrolló mediante contrato de Administración Delegada del 21 de octubre de 1994, la construcción del proyecto ALTAMIRA PLAZA ubicado en la carrera, 1ª No. 76* 60-50-22 en Bogotá.

Fecha de inicio: Febrero 06 de 1995

Fecha de Terminación: Octubre 31 de 1996

Contrato de orden No. 4:

Número de apartamentos	:	--
Número de Garajes	:	73
Valor de la obra	:	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (\$3.499.896.663)
Fecha de iniciación	:	Febrero 19 / 1996
Fecha de terminación	:	Septiembre 30 / 1997

Contrato de orden No. 5:

NUMERO DE APARTAMENTOS	:	77 UNIDADES
NUMERO DE GARAJES	:	96 UNIDADES
VALOR DE LA OBRA	:	\$4.394.396.029,00
FECHA DE INICIACION	:	Agosto 25 de 1995
FECHA DE TERMINACION	:	Septiembre 30 de 1997

RESPUESTA:

La solicitud no es aceptada, se le manifiesta al observante que, lo solicitado al proponente mediante la adenda 004 del presente proceso, dice:

CONTRATOS DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA O GESTIÓN DE OBRA:

El proponente además deberá acreditar la experiencia mínima habilitante con hasta TRES (3) contratos o proyectos, cuyo objeto o alcance o actividades principales correspondan a la construcción de edificaciones nuevas o de restauración, bajo la modalidad Administración delegada o GESTIÓN de obra.

La sumatoria de la experiencia acreditada en este numeral deberá ser por un valor igual o superior al 100% del VALOR TOTAL DE LOS HONORARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA, según presupuesto, expresado en SMMLV, es decir, por un valor de mínimo de 9358,57 SMMLV.

La experiencia certificada deberá estar debidamente inscrita en el RUP actualizado, vigente y en firme a la fecha de cierre del presente proceso, y cumplir con cualquiera de los Códigos del Clasificador de

Bienes y Servicios hasta el tercer nivel que se encuentran señalados en la experiencia general del proponente.

NOTA 1: Se solicita a los proponentes diligenciar el ANEXO 5 “EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE”, a efectos de que la Entidad pueda identificar qué contratos de los que aparecen registrados en el RUP, son los que solicita se tengan en cuenta. En dicho formato deberá discriminar hasta TRES (3) contratos.

superior al 100% del VALOR TOTAL DE LOS HONORARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DELEGADA, según presupuesto, expresado en SMMLV, es decir, por un valor de mínimo de 9358,57 SMMLV.

La experiencia certificada deberá estar debidamente inscrita en el RUP actualizado, vigente y en firme a la fecha de cierre del presente proceso, y cumplir con cualquiera de los Códigos del Clasificador de Bienes y Servicios hasta el tercer nivel que se encuentran señalados en la experiencia general del proponente.

NOTA 1: Se solicita a los proponentes diligenciar el ANEXO 5 “EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE”, a efectos de que la Entidad pueda identificar qué contratos de los que aparecen registrados en el RUP, son los que solicita se tengan en cuenta. En dicho formato deberá discriminar hasta TRES (3) contratos.

NOTA 2: Para la verificación de los contratos, adicionalmente a los requisitos del presente numeral, se aplicarán las reglas adicionales para la acreditación de la experiencia contenidas en el pliego de condiciones para la verificación de la experiencia.

NOTA 3: No se habilita la experiencia que no cumpla las reglas y especificaciones exigidas en los presentes pliegos de condiciones.

Para este criterio no se solicita en ningún momento que la experiencia aportada fuera en contratos **construidos cumpliendo con las especificaciones técnicas** del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, la solicitud específica es que sean contratos por la modalidad de Administración Delegada.

OBSERVACIÓN No. 5

OBSERVACIÓN No. 4: El pliego de condiciones en el numeral 2.3,1.4

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, subtítulo Experiencia presentada mediante RUP (Registro Único de Proponentes), OBLIGATORIA, Nota 3, reza lo siguiente:

“Nota 3: Teniendo en cuenta que el Registro Único de Proponentes —RLIP- no consigna el tiempo de ejecución de los contratos, porcentajes de participación y **certificación de cumplimiento**, el proponente deberá acreditar la experiencia consignada en el RUP, adjuntando las certificaciones y/o copia de los contratos **en los cuales se pueda evidenciar dichos aspectos**. Negrita y subraya fuera de texto.

A sabiendas de lo anterior, nos permitimos indicar a la entidad que el contrato de orden No. 4 aportado con experiencia específica, **NO CUMPLE** con lo requerido en los pliegos de condiciones puesto que por ningún lado de la certificación se evidencia el cumplimiento del contrato a satisfacción como se aprecia a continuación:

El suscrito representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CACERES, Y FERRO S.A.; se permite certificar que la firma ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA, identificada con nit 860.039.348-7 desarrolló mediante contrato de Administración Delegada suscrito el día 14 de diciembre de 1995, la construcción del edificio BELLAVISTA ubicado en la Diagonal 74 No. 6-12/18 Calle 75 No. 6-41 con las siguientes características.

Fecha de inicio: Febrero 19 / 1996
Fecha de Terminación: Septiembre 30 / 1997

Valor total de la obra: TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.499.896.663)

Valor total de los honorarios: \$ 454.986.566

Los honorarios por Administración Delegada corresponden al 13% del valor total del proyecto.

Dado en Santa Fe de Bogotá el 5 de noviembre de 1997.

Por lo anterior solicitamos a la entidad no tener en cuenta esta certificación y rechazar al proponente.

RESPUESTA:

Teniendo en cuenta que la misma firma acredita los contratos a folios 234 y 238 con la anotación de cumplimiento, se debe solicitar la aclaración con respecto a la anotación antes mencionada en la certificación relacionada en el folio 237 y perteneciente a la construcción del edificio BELLAVISTA, ejecutado mediante contrato de administración delegada.



EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO
URBANO DE BOGOTÁ D.C.

OBSERVACIÓN No. 6:

Con relación al profesional aportado como director de obra y su experiencia, encontramos lo siguiente:

Para la certificación de experiencia de orden No. 3 CONSORCIO LETICIA FAC 2007, se encuentra una gravísima inconsistencia de acuerdo con lo siguiente:

Certificación aportada:



CERTIFICACIÓN

El suscrito representante legal del CONSORCIO LETICIA FAC 2007 identificado con Nit. 900.187.725-9, hace constar que el ingeniero civil ROBERTO ALFREDO MUÑOZ ROA identificado con cedula de ciudadanía 3.228.581 de Bogotá y matrícula 25202-00003 se desempeñó como DIRECTOR DE OBRA durante el periodo comprendido entre el 26 de JUNIO de 2009 y el 31 de marzo de 2011 en el proyecto descrito a continuación:

INFORMACION CONTRATO DE ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN:

CONTRATO	OBJETO	VALOR	INICIA	TERMINA
338-00-A-COFAC-JEMFA -2008	EJECUTAR A PRECIO GLOBAL FIJO PARA EL MINISTERIO LOS ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA BASE AEREA EN LETICIA, AMAZONAS	\$40.013.520.000 (Cuarenta mil trece millones quinientos veinte mil pesos m/c)	26 de Enero de 2008	31 de Marzo de 2011

pero el contrato celebrado entre el Consorcio contratista y el profesional indica lo siguiente:

CONSORCIO LETICIA FAC 2007

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CONTRATANTE: CONSORCIO LETICIA FAC 2007
NIT: 900.187.725-9

CONTRATISTA: ROBERTO ALFREDO MUÑOZ ROA
CC No. 3.228.581 de Bogotá

CONTRATO No.: 005 de 2009

Entre los suscritos a saber: **ALFREDO JOSÉ ESTEBAN MUÑOZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **3.228.581** de Bogotá, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO LETICIA FAC 2007**, identificado con **NIT 900.187.725-9**, quien para efectos de este contrato se denominara el **CONTRATANTE** y **ROBERTO ALFREDO MUÑOZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.228.581** de Bogotá, vecino de Bogotá D.C., quien para efectos de este contrato se denominara el **CONTRATISTA**, hemos celebrado este contrato que se rige por las siguientes cláusulas:

Sorpresivamente encontramos que el contratante y el contratista tienen el mismo número de identificación lo que claramente es falso y configura una causal de rechazo según numeral 1.29 CAUSALES DE RECHAZO, del pliego de condiciones:

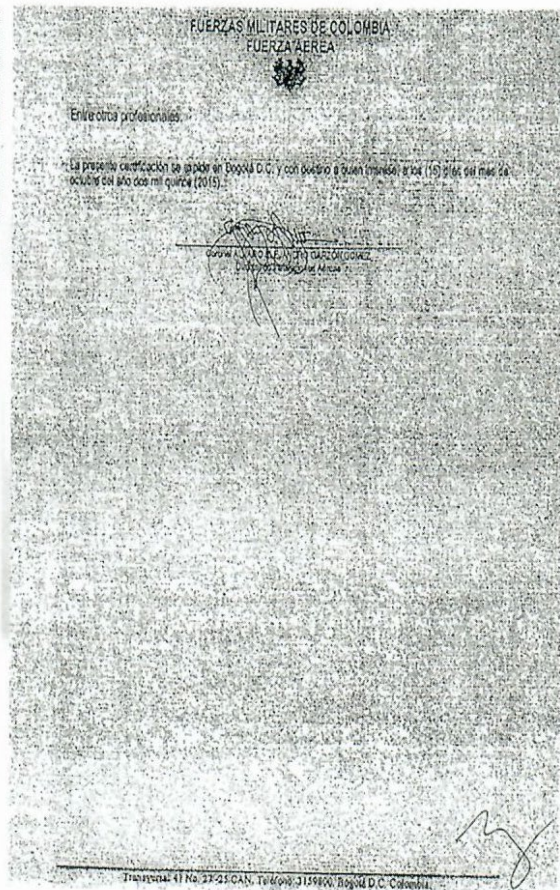
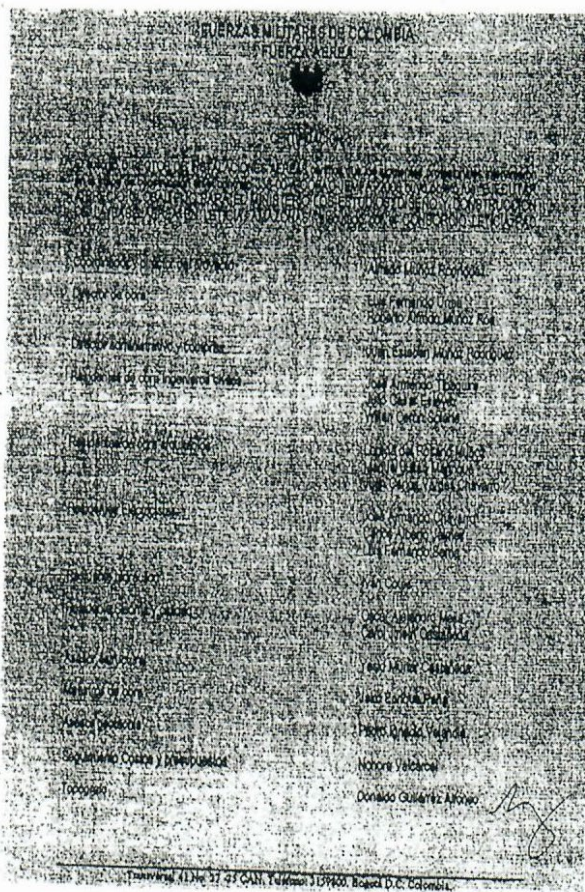
“ (...)”

Si existen indicios serios o creíbles, en el sentido de que fa información y documentos que hacen parta

de la oferta no son veraces, es decir, no correspondan a la realidad de lo afirmado por el proponente, así como que han sido falsificados, con base en los principios establecidos en el artículo Tercero del estatuto de contratación de la Universidad, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se compruebe que el proponente ha interferido, influenciado, u obtenido correspondencia interna, proyectos de concepto de evaluación o de respuesta a observaciones, no enviados oficialmente.” Negrilla y subraya fuera de texto.

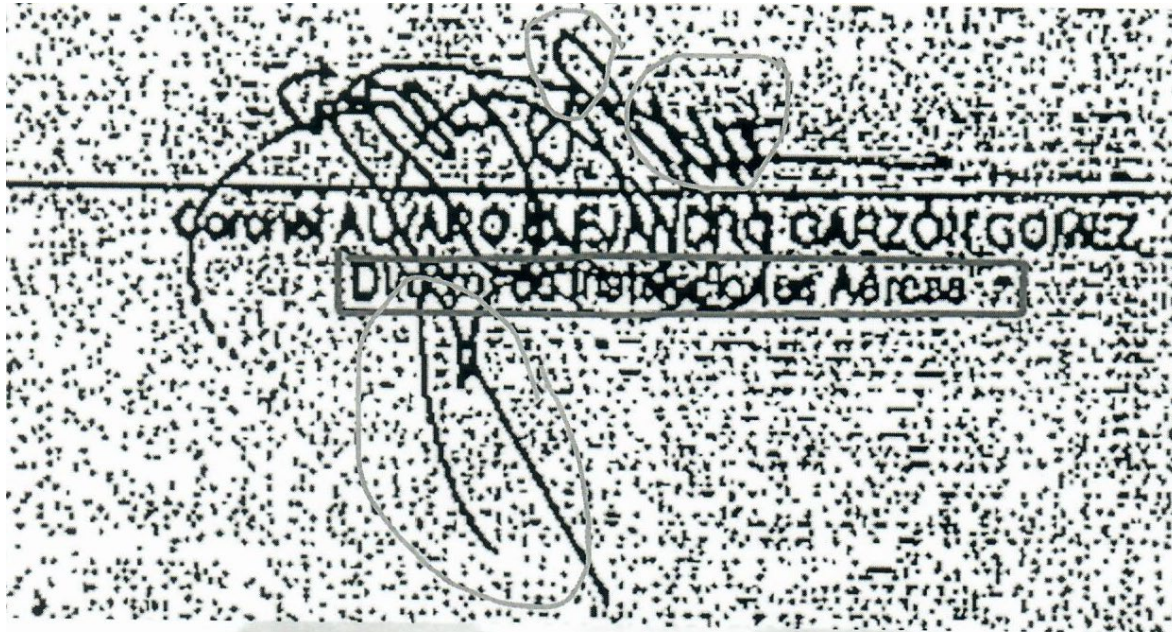
Claramente el proponente aporta información falsa lo cual no puede ser subsanado por no corresponder a la realidad, por el contrario, esta oferta debe ser rechazada de inmediato

Ahora bien, el proponente aporta certificación de la FUERZA AÉREA la cual sorpresivamente es la única hoja de la propuesta que es prácticamente ilegible:



Pero veamos:

La certificación de marras aparece firmada por el Coronel ALVARO LEJANDRO GARZON GOMEZ como "director de infraestructura aérea" como se aprecia a continuación:



Sin embargo, haciendo las respectivas averiguaciones en el SECOP 1, encontramos el respectivo contrato y notamos que:

Primero: el coronel ALVARO ALEJANDRO GARZON GOMEZ firma como "supervisor" y,

Segundo: la firma no se asemeja a la plasmada en la certificación allegada por el proponente, como se aprecia a continuación



Coronel ALVARO ALEJANDRO GARZON GOMEZ
Supervisor del Contrato

Lo anterior constituye la misma causal de rechazo recién mencionada puesto que estamos ante una presunta falsificación de documentos, por lo anterior solicitamos a la entidad se sirva reafirmar el rechazo de esta propuesta

RESPUESTA:

Apelando al principio de la buena fe, según lo referido en la Constitución Política de 1991, es necesario mencionarle al observante que la Universidad acepta lo presentado por cada uno de los proponentes.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo observado, el Consorcio San Javier debe aclarar lo mencionado por el observante.

OBSERVACIÓN No. 7:

Ahora, esta certificación además de lo anterior NO CUMPLE con lo requerido por la entidad debido a que el numeral 2.3.4 EQUIPO MINIMO REQUERIDO, subtítulo precisiones para el personal, literal g indica lo siguiente:

La experiencia deberá acreditarse aportando certificaciones, copias de contratos o cualquier otro documento idóneo que permita corroborar la información. Las certificaciones de experiencia de cada uno de los profesionales presentados para el cumplimiento de este requisito habilitante deberán contener como mínimo la siguiente información.

- Nombre de la empresa
- Dirección de la empresa
- Teléfono de la empresa

- Nombre del profesional
- Número de identificación (Cedula, Tarjeta Profesional y ambos cuando la ley así lo exija)
- Cargo desempeñado
- Tiempo de vinculación (día – mes – año) inicio y termino.
- Funciones o actividades realizadas.
- Firma de la persona competente. Negrilla y subraya fuera de texto.

Evidentemente la certificación aportada por ningún lado indica las funciones desempeñadas por el profesional por lo que NO CUMPLE con lo solicitado y la entidad no debe aceptar dicha certificación.

RESPUESTA:

De acuerdo con lo comentado por el observante, se manifiesta que la certificación que observa de la Fuerza Aérea, no fue tomada en cuenta para habilitar el perfil presentado por el proponente.

OBSERVACIÓN No. 8:

OBSERVACIÓN No. 5: La experiencia del Director de Obra propuesto presenta traslapo en dos (2) certificaciones, y esta situación no la tolera los pliegos de condiciones:

La certificación emanada de la empresa KONSTRUCTEK señala el siguiente periodo de trabajo para el ingeniero ROBERTO MUÑOZ:

KONSTRUKTEK
CONSTRUCTORA
Nit 900.125.860-1

Bogotá D.C. Carrera 7 No. 82 - 66 Of. 303 Bogotá
/ Tel.: 6369056 / konstrukteksas@gmail.com

A QUIEN INTERESE

El Suscrito Representante Legal (s) de CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK S.A.S.

Certifica:

Que el ingeniero Civil ROBERTO MUÑOZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.228.581 de Usaquén, y matrícula profesional 25202-00003 Cnd, participó como DIRECTOR GENERAL DE PROYECTO, en las siguientes obras, ejecutadas por esta compañía:

PROYECTO:	EDIFICIO TOLEDO 48
OBJETO:	Construcción edificio Toledo 48
AREA CUBIERTA:	12,488.99 m ²
VALOR DEL PROYECTO:	\$24.000.000.000,00
INICIO DE LABORES:	12 DE ENERO DE 2009
FIN DE LABORES:	22 DE NOVIEMBRE DE 2013

Y la certificación emanada del CONSORCIO LETICIA FAC 2007 reza lo siguiente:

CONSORCIO LETICIA FAC 2007

CERTIFICACIÓN

El suscrito representante legal del CONSORCIO LETICIA FAC 2007 identificado con Nit. 900.187.725-9, hace constar que el Ingeniero civil ROBERTO ALFREDO MUÑOZ ROA identificado con cédula de ciudadanía 3.228.581 de Bogotá y matrícula 25202-00003 se desempeñó como DIRECTOR DE OBRA durante el periodo comprendido entre el 26 de JUNIO de 2009 y el 31 de marzo de 2011 en el proyecto descrito a continuación:

INFORMACION CONTRATO DE ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN:

CONTRATO	OBJETO	VALOR	INICIA	TERMINA
338-00-A-COFAC-JEMFA -2008	EJECUTAR A PRECIO GLOBAL FIJO PARA EL MINISTERIO LOS ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA BASE AEREA EN LETICIA, AMAZONAS	\$40.013.520.000 (Cuarenta mil trece millones quinientos veinte mil pesos m/c)	26 de Enero de 2008	31 de Marzo de 2011

Propietario: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA
Lugar: LETICIA, AMAZONAS.
Valor de los estudios técnicos y diseños \$ 2.500.000.000,00
Valor construcción \$ 37.513.520.000,00

Fecha de inicio de los estudios y diseños	26/01/2008
Fecha de inicio de la construcción	26/07/2009
Fecha de terminación contrato	31/03/2011

Claramente, existe un traslapo en ambas certificaciones que va de JULIO 26 DE 2009 HASTA MARZO 31 DE 2011, es decir, un total de 21 meses; los pliegos de condiciones imponen un mínimo de 7 años al Director de obra, equivalente a 84 meses; el oferente sustenta 101,33 meses de experiencia para este profesional y al restar estos 21 meses de traslapo arroja un saldo de 80,33 meses lo cual es inferior a 7 años y entonces el proponente no logra habilitar a este profesional.

Hay que tener en cuenta que Ustedes no pueden aceptar el periodo de traslapo EN NINGUNA DE LAS 2 CERTIFICACIONES Y DESECHANDO EL MISMO TIEMPO EN LA OTRA; ESO NO LO DICEN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES; EL DOCUMENTO ES TAJANTE EN EL SENTIDO DE QUE ESTE TIPO DE TIEMPOS SENCILLAMENTE NO SE CONTABILIZA EN NINGUÚN CASO, ES DECIR, PARA ESTAS 2 CERTIFICACIONES TRASLAPADAS NO SE TIENE EN CUENTA EN ABSOLUTO.

Observemos lo que sobre este particular señalan los pliegos de condiciones y este requerimiento no fue modificado:

Página 97:

entidad, porque no reúnen los requisitos mínimos para ello; en particular, con el requisito de señalar las funciones desempeñadas por el profesional.

Observen lo que señalan los pliegos de condiciones al respecto:
Del literal g) de la página 102:

- Nombre de la empresa
- Dirección de la empresa
- Teléfono de la empresa
- Nombre del profesional
- Número de identificación (Cédula, Tarjeta Profesional y ambos cuando la ley así lo exija)
- Cargo desempeñado
- Tiempo de vinculación (DÍA – MES- AÑO), inicio y término.
- Funciones o actividades realizadas
- Firma de la persona competente

Se refiere exactamente al profesional.

Analicemos entonces las certificaciones laborales de los profesionales y que no cumplen con este requisito:

PARA EL DIRECTOR DE OBRA:

Certificación de KONSTRUCTEK: NO CUMPLE.

Certificación CONSORCIO LETICIA FAC 2007: NO CUMPLE.

Certificación UNIÓN TEMPORAL NUEVA CÁRCEL DE VALLEDUPAR: NO CUMPLE.

Certificación de CONSTRUCTORA AMCO LTOA.: NO CUMPLE.

PARA EL COORDINADOR DE OBRA:

Certificación de VILLAS DE MARSELLA SAS: NO CUMPLE.

RESPUESTA:

La observación no es atendida, se aclara que cada perfil tiene en sus certificaciones el cargo desempeñado, con lo cual se pueden habilitar los perfiles presentados.

OBSERVACIÓN No. 10:

Adicionalmente no pueden aceptar la certificación de experiencia del segundo párrafo de esta certificación en temas de METODOLOGÍA BIM, ya que el proyecto hasta ahora se encuentra en ejecución, como lo señala la certificación:

2. Como coordinador técnico desde el 1 de enero de 2020, para el proyecto de vivienda VIS Puerto Mallorquín, que se construirá en la Kra 13 # 17 A 31 (Lote 1 A), del corregimiento La Playa, del Distrito de Barranquilla. La coordinación técnica de este proyecto se ejecuta mediante la aplicación de metodología BIM.

Se expide a solicitud del interesado a 01 de febrero de 2022.

Cordialmente,



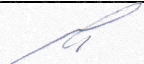


CARLOS AUGUSTO OCHOA
Arquitecto, Projectista

RESPUESTA:

La observación no es aceptada. Se le comenta al observante que, una vez verificado el contrato certificado, éste se encuentra en ejecución. Por lo tanto, y teniendo en cuenta el pliego de condiciones para el equipo mínimo habilitante, el requisito para acreditar experiencia específica, concretamente para el coordinador de obra, es acreditar experiencia en la ejecución de proyectos y/o obras en metodología BIM de dos (2) proyectos.

Atentamente,

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró	Cristian Monasterio Cárdenas	Contratista	Subgerencia de Desarrollo de Proyectos	
Elaboró	Miguel Araque Marín	Contratista	Subgerencia de Desarrollo de Proyectos	
Revisó:	Carlos Guevara Blum.	Contratista	Subgerencia de Desarrollo de Proyectos	
Aprobación Técnica:	Carlos Alberto Acosta Narváez	Subgerente de Desarrollo de Proyectos	Subgerencia de Desarrollo de Proyectos	
Elaboró:	Cesar Garibello Ospina	Contratista	Subgerencia de Gestión	

			Inmobiliaria	
Revisión Financiera	Laura Bibiana Polanía Ruíz	Gerente de Estructuración de Proyectos	Subgerencia de Gestión Inmobiliaria	
Elaboró:	Isabel Cristina Vargas Sierra	Contratista	Dirección de Gestión Contractual	<i>CVS</i>
Revisión Jurídica:	Martha Consuelo Andrade	Directora Contractual	Dirección de Gestión Contractual	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				

**COMITÉ ASESOR DE CONTRATACION
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**